



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESIGNA IZKI (ES2110019) ZONA ESPECIAL DE CONSERVACIÓN (ZEC) Y SE APRUEBAN SUS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN COMO ZEC Y COMO ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES (ZEPA).

Mediante los Acuerdos de Consejo de Gobierno de 23 de diciembre de 1997, 28 de noviembre de 2000, y 10 de junio de 2003, se declararon seis Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y se propusieron 52 espacios para ser designados como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC). Esta propuesta se elevó a la Comisión Europea, que aprobó la Lista de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) mediante las Decisiones 2004/813/CE y 2006/613/CE, correspondientes a las regiones biogeográficas atlántica y mediterránea respectivamente, a las cuales pertenece nuestra Comunidad Autónoma. Entre ellos se encuentra Izki (ES2110019), en la región biogeográfica atlántica, que es, además, una de las seis ZEPA declaradas.

Conforme a lo establecido en el artículo 4 de Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o Directiva Hábitats, y en los artículos 44 y 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, las Comunidades Autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán todos los LIC como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y fijarán, tanto para las ZEC como para las ZEPA, las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas. Las medidas de conservación implicarán planes o instrumentos de gestión y medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

Sobre Izki, en tanto que ZEPA, se aplican las medidas de conservación de sus hábitats con el fin de asegurar la supervivencia y su reproducción en su área de distribución de las especies del anexo I de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, o Directiva Aves, así como para las especies migratorias no contempladas en el anexo I cuya llegada sea regular.

Se procede, por tanto, en este Decreto, a la designación de la ZEC Izki y a la aprobación de los objetivos y normas para la conservación del lugar, en tanto que ZEC y ZEPA. Pero este espacio reúne además una triple catalogación como Espacio



Nahi izanez gero, J0D0Z-T0HWW-Q3FQ bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoan den
ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzalea>

La autenticidad de este documento se puede comprobar en la sede electrónica del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, en San Sebastián, Telf. 945 01 95 42 – Fax 945 01 95 40 – 01010 Vitoria-Gasteiz
J0D0Z-T0HWW-Q3FQ en la sede electrónica <http://euskadi.eus/localizador>

Natural Protegido: es Parque Natural y es Zona Especial de Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves de la Red Natura 2000. Consecuentemente, de conformidad con el art. 18 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza aprobada por Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril (TRLCN) “los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrando la planificación del espacio, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente”. Esta casuística particular de Izki hace conveniente la elaboración de un proyecto de Decreto específico para esta zona de montaña.

Esta previsión legislativa de un único documento para las diferentes tipologías no puede alcanzarse en el caso de los Parques Naturales, ya que conforme a la propia Ley deben regirse por un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) en virtud del art. 20 TRLCN) y un Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) en virtud del art. 27 TRLCN. Sin embargo, sí es posible que estos instrumentos, diferentes en cuanto a sus objetivos y contenidos, atiendan a las necesidades de las diferentes tipologías de Espacio Natural Protegido (ENP).

Ahora bien, en su aprobación, se ha de tener presente que las competencias concurrentes del Gobierno Vasco y de los Órganos Forales requieren de un especial esfuerzo de coordinación: la declaración de todas las tipologías de ENP corresponde en todo caso al Gobierno Vasco (art. 19.1 TRLCN); en cuanto a los Parques Naturales, la tramitación y aprobación del PORN es competencia del Gobierno Vasco (art. 7.a TRLNC) mientras que el PRUG es tratado bifásicamente, en una primera instancia por los Órganos Forales para aprobar la parte de directrices de gestión del Parque Natural, y en una segunda por el Gobierno Vasco respecto a su parte normativa (art. 29.e TRLCN). Paralelamente, en las ZEC y ZEPA la aprobación de los objetivos y normas para la conservación es competencia del Gobierno Vasco (art. 22.5, primer párrafo TRLCN) y la aprobación de las directrices y medidas de gestión corresponden a los órganos forales (art. 22.5, segundo párrafo TRLCN). Y, en todo caso, todos estos distintos instrumentos deben publicarse siempre en el BOPV.

No ha sido posible lograr esta coordinación en este momento, ya que, a las dificultades derivadas de la larga tramitación de los PORN que ya en otros espacios ha llevado a posponer su adaptación, se une en este caso que el documento de PRUG pendiente de aprobación definitiva de su parte normativa, cuya tramitación fue iniciada con anterioridad a la modificación normativa operada en la Ley de Conservación de la

Naturaleza del País Vasco, no responde a los parámetros exigibles para considerar que pueda cumplir con la naturaleza de documento único al que se refiere el mencionado artículo 18 TRLCN, que debiera incluir, por un lado, las directrices y medidas de gestión para el lugar Red Natura 2000 de conformidad con lo establecido en su artículo 22.5, y, por el otro, de PRUG del Parque Natural de Izki del artículo 27 del mismo texto legal.

El objetivo de este Decreto se limita por tanto a declarar Izki Zona Especial de Conservación de la Red Natura 2000, y a aprobar los objetivos y normas para la conservación que el art. 6 de la Directiva Hábitats exige en tanto que ZEC y en tanto que ZEPA, quedando pospuesta la adaptación de los documentos a efectos de dar cumplimiento al referido art. 18, conforme se recoge en la Disposición Final Segunda.

Así, para dar cumplimiento a los requerimientos de la Directiva 92/43/CEE, se ha profundizado en el estudio de Izki y se ha representado a escala adecuada la distribución de los hábitats de interés comunitario, al tiempo que se ha evaluado su estado de conservación. Asimismo, se ha trabajado en el estudio de la distribución y del estado de conservación de las especies de fauna y flora características de este espacio.

El área de Izki se caracteriza por una extensa masa forestal asentada sobre una importante planicie arenosa surcada por pequeñas barrancas excavadas por numerosos arroyos tributarios del río Izki, el cual atraviesa el espacio de oeste a este. Las diferentes litologías y orientaciones existentes originan un elevado número de formaciones vegetales diferentes, destacando el bosque de marojo (*Quercus pyrenaica*), uno de los más extensos de Europa. En Izki se ha constatado la presencia de 30 tipos de hábitats de interés comunitario, de los que 10 de ellos presentan un carácter prioritario. Esta diversidad de hábitats alberga multitud de especies de flora y fauna de interés.

Entre las especies de flora destaca la población de nenúfar blanco (*Nymphaea alba*) de la laguna de Olandina, que es la única del País Vasco y la mayor de la península Ibérica. En cuanto a fauna, entre las especies de invertebrados presentes en Izki destacan la comunidad de insectos saproxílicos y la de odonatos. El grupo de anfibios está representado en Izki por 12 especies de las que tres están incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas: rana ágil (*Rana dalmatina*), sapo corredor (*Epidalea calamita*) y sapillo pintojo meridional (*Discoglossus jeanneae*). Entre la

comunidad de mamíferos del ámbito de la ZEC/ZEPA Izki destacan los quirópteros: murciélagos ratonero grande (*Myotis myotis*), murciélagos de Bechstein (*Myotis bechsteinii*), murciélagos bigotudo (*Myotis mystacinus*) y murciélagos grandes de herradura (*Rhinopolus ferrumequinum*), y los mustélidos visón europeo (*Mustela lutreola*) y nutria (*Lutra lutra*).

Por lo que respecta a las aves, cabe resaltar la presencia del pico mediano (*Dendrocopos medius*), que presenta en este espacio un censo de más de 750 individuos, lo que otorga a Izki una importancia significativa en el contexto ibérico para este pícido. Por otro lado, Izki está incluido entre las áreas de interés especial para el quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), el alimoche (*Neophron percnopterus*) y el buitre leonado (*Gyps fulvus*).

Durante los trabajos técnicos para la elaboración del instrumento de conservación de la ZEC/ZEPA Izki se ha considerado oportuno ampliar el Espacio Natural Protegido en unas 470 ha al noroeste del ámbito, en una zona que alberga hábitats de interés comunitario muy bien conservados; en particular marojales y quejigales, así como brezales calcícolas (4090) y céspedes secos seminaturales con presencia de orquídeas (6210*). Parte de esta ampliación proviene del hecho de que se han incluido en la ZEC/ZEPA la totalidad de las parcelas de Monte de Utilidad Pública que se encontraban solo parcialmente incluidas en el LIC.

La aprobación de la nueva delimitación para la ZEPA es competencia de esta administración, como también lo es el establecimiento de las medidas necesarias para evitar perturbaciones a las aves que justifican la designación del lugar y para conservar su hábitat, sin intervención alguna de la Comisión Europea. Sin embargo, la nueva delimitación de la ZEC exige, para su plena efectividad, de una validación previa mediante Decisión de la Comisión Europea, razón por la cual la cartografía de delimitación de la ZEC recoge las dos líneas de delimitación del mismo, quedando condicionada la nueva delimitación en los términos recogidos en la Disposición Final del Decreto. No obstante, este retraso en la entrada en vigor de la nueva delimitación de la ZEC no tiene en el presente caso incidencia alguna dado que al haberse hecho coincidir los límites de ZEC y ZEPA y las regulaciones y objetivos aplicables a ambos, las regulaciones y objetivos fijados en el decreto son aplicables desde su publicación a la totalidad de la superficie del espacio.

Además de ello, los trabajos de detalle y el ajuste de escala realizados han arrojado datos de superficie de los tipos de hábitats que en algunos casos difieren de los datos consignados y comunicados a la Comisión Europea junto con la propuesta de la lista de lugares de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El estudio en detalle también ha permitido corregir la interpretación de determinados hábitats, y se ha constatado que en algunos lugares hay tipos de hábitats citados en el formulario que finalmente han resultado no estar presentes y, por el contrario, se ha detectado la presencia de tipos de hábitats no registrados en la propuesta inicial. Todo ello se enviará a la Comisión Europea a efectos de su actualización.

El procedimiento para la designación de la ZEC y el establecimiento de los objetivos y normas para la conservación en cuanto ZEC y ZEPA, ha incluido el correspondiente proceso de participación social, conforme a los principios de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En este proceso han tomado parte diferentes agentes representativos de los intereses sociales y económicos. Los canales para la participación se han mantenido abiertos a lo largo de la tramitación mediante comunicaciones al público interesado a través de la página web habilitada al efecto (<http://www.euskadi.eus/natura2000>), lugar en el que se mantendrá actualizada la información relativa a este espacio.

El instrumento para la conservación de Izki como ZEC/ZEPA se ha elaborado siguiendo los principios establecidos por la Comisión Europea, con el objeto de dar respuesta a las exigencias ecológicas de los hábitats y taxones recogidos en la Directiva 92/43/CEE y en la Directiva 2009/147/CE, presentes en el lugar.

El Decreto incluye, conforme al art. 22.4 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, junto a la designación propiamente dicha, la cartografía del lugar con su delimitación, los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración de su estado de conservación, los objetivos de conservación del lugar y el programa de seguimiento.

Por otra parte, conforme al primer párrafo del artículo 22.5 de la citada ley, el Gobierno Vasco “ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio”. La aprobación de las mismas corresponde a los órganos forales de los territorios históricos –en el presente caso la Diputación Foral de Álava- y deben ser aprobados

en base a los objetivos de conservación que aprueba el Gobierno Vasco en el presente Decreto. A tal fin, el artículo 3.2 de este Decreto, en conjunción con la Disposición Final Primera, autorizan al Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento para publicar en los términos señalados en aquel precepto las directrices de gestión una vez sean aprobadas por la Diputación Foral de Alava.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 19.1 y 22.5 del Texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril y de los artículos 44 y 45.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, previo procedimiento de información pública, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día x de x de 2015,

DISPONGO

Artículo 1.– Objeto y ámbito territorial.

1.– Se declara como Zona Especial de Conservación (en adelante, ZEC) el lugar Izki (ES2110019) en el Territorio Histórico de Álava.

2.- La delimitación de la ZEC es la que se recoge en el anexo I a este Decreto, conforme a la Decisión 2004/813/CE de la Comisión Europea.

3.- La delimitación de la ZEC contemplada en el apartado anterior se ampliará hasta los límites geográficos descritos en el anexo I a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de País Vasco de la Orden de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial que dé publicidad a la Decisión de la Comisión Europea que acepte los nuevos límites geográficos de este espacio Red Natura 2000.

4.- La delimitación de la ZEPA es la que se recoge en el Anexo I, y es coincidente con la ZEC y su zona de ampliación.

5.– Se aprueban las medidas de conservación de la ZEC/ZEPA recogidas en el anexo II, con el contenido señalado en el artículo 3 de este Decreto.

Artículo 2.– Finalidad.

1.– La finalidad de esta norma es garantizar en la ZEC/ZEPA el mantenimiento, o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario, establecidos en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Asimismo, tiene por objeto asegurar la supervivencia y reproducción en su área de distribución de las especies de aves, en particular las incluidas en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres, y de las especies migratorias no contempladas en dicho anexo cuya llegada sea regular, todo ello con el objeto último de contribuir a garantizar la conservación de la biodiversidad en el territorio europeo.

2.– En la ZEC/ZEPA es de aplicación el régimen general establecido en las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE, y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 3.– Medidas de conservación.

1.– De conformidad con el artículo 22.4 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014 de 15 de abril, el anexo II recoge los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración de su estado de conservación, los objetivos de conservación del lugar, las normas para la conservación y el programa de seguimiento.

2.– Las directrices y medidas de gestión para este lugar, aprobadas por la Diputación Foral de Álava, se publicarán como Anexo a este Decreto mediante Resolución del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

Artículo 4.- Revisión o modificación no sustancial

La revisión o modificación de carácter no sustancial del anexo II se realizará mediante Orden de la Consejera o Consejero competente en medio ambiente cuando así lo aconseje la situación o el conocimiento técnico-científico disponible, y siempre atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11 y 17 Directiva 92/43/CEE y a lo establecido en la Directiva 2009/147/CEE, en aras de avanzar hacia la conservación y gestión adaptativa, continua y flexible. En este procedimiento deberá garantizarse una participación pública real y efectiva del público en los términos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, se consultará a las administraciones y entidades afectadas y se recabará el informe de Naturzaintza.

Artículo 5.- Régimen de infracciones y sanciones

El régimen sancionador aplicable a los espacios protegidos incluidos en el ámbito de este Decreto será el establecido en el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014 de 15 de abril, y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad,

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza a la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial para que realice en nombre del Gobierno Vasco todos los trámites y comunicaciones legalmente precisos ante la Administración General del Estado y la Unión Europea junto con, en su caso, las estimaciones del coste económico preciso para la aplicación de las medidas, a los efectos previstos en el artículo 8 de la Directiva 92/43/CEE.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Se autoriza al Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento para que publique como Anexo a este Decreto las directrices y medidas de gestión para este lugar aprobadas por la Diputación Foral de Álava, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3.2 de este Decreto.

Segunda.- A la aprobación de este Decreto se iniciará un procedimiento al objeto de que la delimitación del Parque Natural y de la ZEC/ZEPA coincidan exactamente y de que el PORN y el PRUG del Parque Natural reúnan la condición de documento único que regule ambas tipologías de Espacios Naturales Protegidos, tal y como previene

artículo 18 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza aprobada por Decreto Legislativo 1/2014.

Tercera.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a XX de XX de XXXX.

El Lehendakari,

La Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial

ANEXO I:

MAPA DE DELIMITACIÓN

ANEXO II:

INFORMACIÓN ECOLÓGICA, OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN, NORMAS PARA
LA CONSERVACIÓN Y PROGRAMA DE SEGUIMIENTO